

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-222/2014

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN
ESPARZA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y
OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Galván Esparza, motivado por el acuerdo de veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conforme a la siguiente relación:

El presente medio de impugnación es promovido a fin de controvertir, de manera destacada, la negativa por parte del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y de su Secretaria General, de permitirle nombrar representantes en cada una de las mesas de registro y casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal del referido partido político a celebrarse en la mencionada entidad federativa para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Las constancias del expediente permiten derivar al respecto lo siguiente:

1. El actor afirma que el diecisiete de febrero de dos mil catorce, el ahora actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco solicitud a fin de poder nombrar representantes en cada una de las mesas de registro y casillas receptoras de la votación, en la Asamblea Estatal del mencionado instituto político para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016.

2. El demandante precisa que el mismo diecisiete de febrero, la Secretaria General del órgano partidista le manifestó al impetrante, de manera verbal que *“si quieres te recibo tu petición, pero de una vez te digo que a ningún candidato se le va a permitir tener representantes ni en las mesas de registro ni en las urnas”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero del presente año, Miguel Ángel Galván

Esparza promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Acuerdo de Sala Regional. En la propia fecha, la Sala Regional Guadalajara determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora enjuiciante, razón por la cual remitió el expediente a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, mediante diverso oficio de veinte de febrero de dos mil catorce, el actuario adscrito a esa Sala Regional remitió vía electrónica el expediente correspondiente.

V. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente señalado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de proponer al Pleno la determinación que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-222/2014

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano ya mencionado para impugnar, en esencia, la negativa de permitirle nombrar representantes en cada una de las mesas de registro y casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse en la Jalisco para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016.

En principio, se debe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de esta Sala Superior, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe abocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por la militante señalada, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el juicio precisado en el proemio de este acuerdo, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la negativa de permitirle nombrar representantes en cada una de las mesas de registro y casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce, en Jalisco para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016 en la cual, según aduce, su pretensión es participar como candidato.

En los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están previstos los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que la ley procesal electoral federal concede a este órgano colegiado la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliar, que incida directamente en ese derecho.**

Lo anterior es así, porque en conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, **el de afiliación**, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten concluir válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En este caso, el enjuiciante controvierte del Comité Directivo Estatal en Jalisco y de su Secretaria General, ambos del Partido Acción Nacional, la negativa de permitirle nombrar representantes en cada una de las mesas de registro y casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal a celebrarse el próximo veintitrés de para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016, situación que, en su concepto, trasgrede su derecho toda vez que es candidato al cargo antes mencionado.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la materia de la impugnación, la cual está relacionada directa e inmediatamente con la conculcación del derecho político-electoral de afiliación de quien promueve, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SUP-JDC-222/2014

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se presenten entre otros supuestos en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer las controversias surgidas con motivo de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales, como se advierte de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la mencionada Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su escrito de demanda el ahora enjuiciante aduce, entre otras cuestiones, la violación a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de integración de órganos de dirección nacional al interior del Partido Acción Nacional, sustentando su impugnación en la violación a su derecho de participar en la Asamblea Estatal a celebrarse el veintitrés de febrero próximo, en Jalisco en donde se elegirán a los Consejeros Nacionales.

En consecuencia, se debe considerar que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

Miguel Ángel Galván Esparza corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Galván Esparza.

NOTIFÍQUESE: por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, **personalmente** al promovente **así como por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a los órganos partidistas responsables; **por correo electrónico**, a la Sala Regional antes citada; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-222/2014

Judicial de la Federación ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA